



**Proceso:** EJECUTIVO  
**Expediente:** 25269-33-33-001-2022-00014-00  
**Demandante:** BANCO GNB SUDAMERIS S.A  
**Demandado:** JHON ANTONY ESQUIVEL VEGA  
**ASUNTO:** AUTO DECLARA FALTA DE JURISDICCIÓN  
Y ORDENA REMISIÓN

Facatativá, catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

---

## 1. ANTECEDENTES

El banco GNB SUDAMERIS S.A. entidad bancaria legalmente constituida, presentó demanda ejecutiva, en contra de JHON ANTONY ESQUIVEL VEGA con el fin de ejecutar la suma de sesenta y ocho millones seiscientos diecisiete mil setecientos cuarenta y siete pesos (\$68,717,747), obligación derivada de la obtención de un crédito.

Se encuentra el proceso al Despacho, para resolver sobre el mandamiento de pago, no obstante, una vez revisada la demanda se observa que el Juzgado no es el competente para definir el litigio, en razón al factor jurisdiccional por especialidad, para arribar a esta conclusión se tuvieron en cuenta las siguientes:

## 2. CONSIDERACIONES

El demandante planteó como pretensiones que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

*Respecto del pagaré No. 106276242*

*1.POR CAPITAL: Por la suma \$68.617.747conforme se expresa en el pagare base de la presente ejecución.*

*2.Por los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el numeral 1. desde el día siguiente a la fecha en que el pagare se venció y se hizo exigible, y hasta cuando se verifique el pago<sup>1</sup>. (sic)*

La falta de jurisdicción salta a la vista al tenor de lo dispuesto en el num. 6° del art. 104, en concordancia con el art. 297 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> (L. 1437/2011); en consecuencia, se ordenará la remisión del expediente a la jurisdicción ordinaria, destinándolo a los Juzgados Civiles

---

<sup>1</sup> Página 1, acápite "PRETENSIONES", Archivo 01Demanda.pdf

<sup>2</sup> Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

Municipales de Facatativá -reparto-, atendiendo lo dispuesto por el art. 168 *ejusdem*.

Ciertamente, puede observarse, en la norma en cita, que el num. 6, establece el conocimiento de las demandas ejecutivas, quedando claro que la jurisdicción de lo contencioso administrativo se encarga de dar trámite a aquellas que versen sobre **(i)** procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, **(ii)** los derivados de laudos arbitrales en que una entidad pública haya sido parte, y **(iii)** los generados en los contratos estatales, tal aspecto, guarda relación con lo dispuesto por el art. 297 de la misma codificación, que estableció lo que constituyen títulos ejecutivos

### **Caso concreto.**

En el caso *sub iudice* se encuentra que, en el escrito de demanda, el ejecutante afirma que pretende se libre mandamiento de pago por la suma correspondiente a un pagaré suscrito por JHON ANTONY ESQUIVEL VEGA por un valor de sesenta y ocho millones seiscientos diecisiete mil setecientos cuarenta y siete pesos (\$68.617.747).

Teniendo en cuenta que las partes son particulares y que la obligación objeto de ejecución es de derecho privado, por tratarse de un crédito, resulta evidente que este asunto no puede ser objeto de conocimiento de esta Jurisdicción.

Ahora bien, para determinar a qué autoridad judicial deberá remitirse el asunto, se tendrán en cuenta los factores de competencia previstos en la Ley 1564 de 2012<sup>3</sup> (L.1564/2012) la cual, en su art. 18, establece que son competencia de los Jueces Civiles Municipales, en primera instancia, los procesos contenciosos de menor cuantía; así mismo, el art. 25 *ibidem* señala:

Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)

---

<sup>3</sup> Código general del proceso

Proceso: EJECUTIVO  
Radicado: 25269-33-33-001-2022-00014-00  
Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.  
Demandado: JHON ANTONY ESQUIVEL VEGA

---

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el valor de las pretensiones no supera los 150 SMLMV, resulta evidente que el expediente deberá remitirse a los Juzgados Civiles Municipales.

En cuanto a lo que a competencia territorial se refiere, el num. 1° del art. 28 de la L.1564/2012 dispone:

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

Revisado el título adjunto a la demanda<sup>4</sup> se observa que el señor JHON ANTONY ESQUIVEL VEGA, tiene su domicilio en el municipio de Facatativá.

Conforme a lo expuesto, se procederá a la declaración de falta de jurisdicción y se remitirá el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Facatativá, por ser entonces la autoridad judicial competente.

En mérito de lo expuesto el Juez Primero Administrativo de Facatativá,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de jurisdicción para conocer del asunto propuesto por el banco GNB SUDAMERIS S.A., por el factor subjetivo.

**SEGUNDO: ORDENAR** el inmediato envío del expediente a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Facatativá.

**TERCERO:** por Secretaría, déjense las constancias y anotaciones correspondientes.

---

<sup>4</sup> Archivo 01Demanda.pdf, páginas 6 y 7.

Proceso: EJECUTIVO  
Radicado: 25269-33-33-001-2022-00014-00  
Demandante: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.  
Demandado: JHON ANTONY ESQUIVEL VEGA

---

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-firmado electrónicamente-  
**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ**  
**Juez**

001

Firmado Por:

**Elkin Mauricio Legarda Narvaez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**Contencioso 001 Administrativa**  
**Facatativa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78f54800cab041de77eba917e417ca9351eea86528415cdce0eef53e88c36b1b**

Documento generado en 14/03/2022 10:23:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**